

STCMLC/2014

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

**Departamento de Normas Internacionales del Trabajo
Departamento de Actividades Sectoriales**

**Documento de referencia para la discusión en la primera
reunión del Comité Tripartito Especial establecido
en virtud del artículo XIII del Convenio sobre
el trabajo marítimo, 2006
(Ginebra, 7-11 de abril de 2014)**

Ginebra, 2014

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA

,

Copyright © Oficina Internacional del Trabajo, 2014
Primera edición 2014

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

ISBN 978-92-2-328419-0 (impreso)
ISBN 978-92-2-328420-6 (web pdf)

Datos de catalogación en publicación de la OIT

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos electrónicos de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolos a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: pubvente@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

Índice

	<i>Página</i>
A. Introducción.....	1
B. Tareas del Comité Tripartito Especial establecido en virtud del artículo XIII en su primera reunión	3
B1. Nombramiento de los tres Vicepresidentes (designados por el Comité MLC).....	3
B2. Examen y posible adopción de propuestas de enmienda al Código del MLC, 2006	4
B2.1. Primera serie de propuestas conjuntas – Propuesta de enmienda al Código relativa a la regla 2.5 del MLC, 2006	5
B2.2. Segunda serie de propuestas conjuntas – Propuestas de enmienda al Código relativas a la regla 4.2 del MLC, 2006.....	8
B3. Intercambio de información en relación con la puesta en práctica: Examen continuo de la aplicación del Convenio	10
B4. Consultas tripartitas con arreglo al artículo VII.....	10
Anexo A Lista de ratificaciones del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) (al 31 de enero de 2014)	13
Anexo B Disposiciones pertinentes del MLC, 2006	15
Anexo C Propuestas de enmienda al Código relativas a la regla 2.5 del MLC, 2006.....	18
Anexo D Propuestas de enmienda al Código relativas a la regla 4.2 del MLC, 2006.....	22

A. Introducción

1. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) entró en vigor el 20 de agosto de 2013 y se convirtió en un instrumento internacional vinculante para los primeros 30 Miembros que habían registrado sus ratificaciones al 20 de agosto de 2012. Al 1.º de febrero de 2014, 56 Miembros han ratificado el MLC, 2006, que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VIII del MLC, 2006, entró en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que se registró su ratificación. En el anexo A del presente documento figura una lista de ratificaciones y la fecha de entrada en vigor prevista para cada Miembro que haya ratificado el Convenio al 1.º de febrero de 2014¹.
2. El artículo XIII (titulado «Comité Tripartito Especial») del MLC, 2006, establece en su párrafo 1 que «El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo»². Además, en virtud del artículo XV, este Comité desempeña también un papel fundamental en el proceso que permite enmendar con mayor rapidez el Código del Convenio — a saber, las normas y las pautas — que contiene las disposiciones más detalladas, de carácter técnico. Este proceso de enmienda más expeditivo se estableció con la finalidad de que el Convenio pueda responder a los cambios e importantes necesidades del sector. Con arreglo al artículo VII, el Comité desempeña también una importante función consultiva con las organizaciones de armadores y de gente de mar en los casos en que los Miembros en cuestión no cuenten con organizaciones representativas.
3. El Consejo de Administración ha adoptado varias medidas para preparar la entrada en vigor del Convenio, entre ellas el establecimiento de un Comité Tripartito Preparatorio para el MLC, 2006 (en adelante, el Comité Preparatorio) con el mandato de «examinar regularmente los preparativos de los Miembros para la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006; identificar cualesquiera cuestiones comunes, y preparar la labor del futuro Comité Tripartito Especial en relación con toda cuestión que sea preciso tratar con carácter urgente después de la entrada en vigor del Convenio, incluyendo la de las normas de procedimiento del Comité»³. Esas normas de procedimiento (el Reglamento) fueron preparadas por el Comité Preparatorio y adoptadas por el Consejo de Administración en su 313.ª reunión en marzo de 2012⁴.

¹ Puede consultarse la lista actualizada que figura en la página web de la OIT dedicada al MLC, 2006, en: <http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:80001:0::NO::%3E>.

² El texto de los artículos VII, XIII y XV del MLC, 2006, se reproduce en el anexo B.

³ El Comité Tripartito Preparatorio para el MLC, 2006, se reunió en septiembre de 2010 y diciembre de 2011. Los informes sobre esas reuniones pueden consultarse en la dirección: http://www.ilo.org/global/standards/maritime-labour-convention/WCMS_229705/lang-es/index.htm.

⁴ El Reglamento del Comité Tripartito Especial establecido para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, puede consultarse en: <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/somlc-2012-sp.pdf>.

-
4. En su 318.^a reunión de junio de 2013 ⁵, el Consejo de Administración estableció el Comité Tripartito Especial (también denominado «Comité MLC»), con arreglo al artículo XIII del MLC; en su 319.^a reunión ⁶ de octubre de 2013, convocó la primera reunión del Comité para abril de 2014 y aprobó el orden del día correspondiente, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Preparatorio con respecto a las cuestiones urgentes ⁷ que debían incluirse en el orden del día. De conformidad con el artículo XIII y el Reglamento del Comité Tripartito Especial, también se adoptaron decisiones acerca de los nombramientos de los representantes de la gente de mar y los armadores que formarían parte de este Comité y de otras cuestiones relacionadas con la convocatoria de la primera reunión, como el nombramiento del primer Presidente y el envío de invitaciones a otras organizaciones y a los observadores.
 5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XIII del MLC, 2006, el Comité está compuesto por «dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima.» Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, «[l]os representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el MLC, 2006, podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio» ⁸. En cambio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Reglamento, sí tendrán derecho de voto respecto de cualquier asunto que el Consejo de Administración asigne al Comité MLC.
 6. En la sección B del presente documento se describen las tareas que el Comité MLC llevará a cabo en su primera reunión, que se celebrará en Ginebra los días 7 a 11 de abril de 2014. La sección B se estructura de acuerdo con el orden del día adoptado por el Consejo de Administración, que fue transmitido por el Director General en la carta de invitación a la reunión ⁹.

⁵ Documento GB.318/PV, párrafo 84.

⁶ Documento GB.319/PV/Draft, párrafo 584.

⁷ Entre otras, el examen de los principios acordados por el Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar, a que se hace referencia más abajo (véanse el párrafo 12 y la nota a pie de página 12).

⁸ El artículo XIII del MLC, 2006, dispone la siguiente fórmula de voto:

4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y autorizados a votar en ella.

⁹ De conformidad con el artículo 3 del Reglamento.

**Orden del día de la reunión del Comité Tripartito Especial para el MLC, 2006
(Comité MLC), Ginebra, 7 a 11 de abril de 2014**

1. Nombramiento de los tres Vicepresidentes (designados por el Comité MLC)
2. Examen de las propuestas de enmienda al Código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006)
3. Intercambio de información relacionada con la aplicación
4. Examen de las solicitudes de celebración de consultas con arreglo al artículo VII del MLC, 2006
5. Adopción de medidas para la celebración de consultas con arreglo al artículo VII del MLC, 2006
6. Otros asuntos

B. Tareas del Comité Tripartito Especial establecido en virtud del artículo XIII en su primera reunión

7. Según se señaló anteriormente y como establece el Reglamento ¹⁰, el mandato del Comité comprende tres misiones, enunciadas en tres disposiciones diferentes del Convenio (artículos VII, XIII y XV). Como se mencionó en el párrafo 4 *supra*, en el orden del día se da prioridad a las cuestiones consideradas urgentes por el Comité Preparatorio, entre ellas, el examen (con miras a su adopción) de las propuestas de enmienda al Código del MLC, 2006, tarea encomendada en virtud del artículo XV del MLC, 2006.

B1. Nombramiento de los tres Vicepresidentes (designados por el Comité MLC)

8. El artículo 6 del Reglamento del Comité Tripartito Especial se refiere al proceso de selección y la duración de los mandatos de los tres Vicepresidentes, mientras que el artículo 7 establece los deberes de los miembros de la Mesa del Comité. Según lo dispuesto en el artículo 6, los tres Vicepresidentes son designados por el Comité para un período de hasta tres años. Por consiguiente, el Comité procederá a esas designaciones en su primera reunión.
9. Asimismo, en virtud del artículo 6, el Presidente es propuesto por los miembros gubernamentales del Comité y designado por el Consejo de Administración para un período de hasta tres años. Sin embargo, como en el caso de la adopción por el Consejo de Administración del orden del día de la primera reunión, a falta de propuestas con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del Reglamento, y teniendo en cuenta la decisión que es necesario tomar para convocar la primera reunión de este Comité, el Consejo de Administración decidió designar al Presidente para la primera reunión, por un plazo inicial de un año ¹¹.

¹⁰ El artículo 2 del Reglamento establece el siguiente mandato:

El Comité MLC deberá:

- a) examinar continuamente la aplicación del Convenio y prestar asesoramiento sobre esta cuestión al Consejo de Administración o, por conducto del Consejo de Administración, a la Conferencia Internacional del Trabajo;
- b) examinar las propuestas de enmienda al Código del Convenio, en conformidad con el artículo XV del Convenio, y
- c) realizar las consultas a que se refiere el artículo VII del Convenio.

¹¹ Documento GB.319/PV/Draft, párrafo 584.

B2. Examen y posible adopción de propuestas de enmienda al Código del MLC, 2006

10. En virtud de lo dispuesto en el artículo XV del Convenio, el Comité MLC se encarga de examinar las propuestas de enmienda al Código del MLC, 2006. Este artículo establece procedimientos de enmienda más rápidos para las normas de la Parte A y las pautas de la Parte B del Código (incluidos sus anexos). En virtud de estos procedimientos, las propuestas de enmienda al Código deben presentarse al Director General, quien posteriormente las da a conocer a todos los Miembros de la Organización, a los que invita además a que presenten observaciones o sugerencias dentro de un plazo de tiempo determinado (normalmente seis meses). Las propuestas de enmienda y todas las observaciones que se formulen durante este plazo se examinan en una reunión del Comité MLC y, de ser adoptadas, se presentan a la Conferencia Internacional del Trabajo en su siguiente reunión para someterlas a su aprobación y, de ser aprobadas, se notifican a los Miembros que hayan ratificado el Convenio. Los Miembros tienen un plazo (de entre uno y dos años) para examinarlas. El Convenio, en su versión enmendada, entra en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado, salvo si más del 40 por ciento de los Miembros ratificantes, que representen no menos del 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial, expresan formalmente su desacuerdo con las enmiendas.
11. Con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 5 del artículo XV, los representantes de los armadores y la gente de mar han presentado conjuntamente dos propuestas de enmienda que han sido comunicadas sin demora a todos los Miembros para que formulen observaciones. Las dos propuestas presentadas a todos los Miembros se reproducen en los anexos C y D del presente documento.
12. Las propuestas se basan en los principios acordados en la novena reunión del Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar (Grupo Mixto OMI/OIT), en marzo de 2009¹². Estos elementos habían sido propuestos, a recomendación de la 94.^a reunión (marítima) de la Conferencia Internacional del Trabajo¹³, con objeto de elaborar «una norma completada por unas pautas, que podrían incluirse en el MLC, 2006, o en otro instrumento en vigor, en fecha posterior». El Grupo Mixto OMI/OIT recomendó que:
- a) los principios plasmados en los proyectos de texto, contenidos en los anexos I y II al informe del Grupo Mixto OMI/OIT, deberían tomarse como base para dar forma definitiva a un instrumento o instrumentos obligatorios;
 - b) el mejor modo de establecer tal instrumento o instrumentos obligatorios sería a través de una enmienda al MLC, 2006;

¹² Véase: *Informe final, Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar, Ginebra, 2-6 de marzo de 2009*, OIT, 2009. http://www.ilo.org/sector/activities/sectoral-meetings/WCMS_161448/lang--es/index.htm (consultado el 27 de enero de 2014).

¹³ Véase la Resolución relativa al Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar, en *Resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 94.^a reunión (marítima)*, OIT, 2006, http://www.ilo.org/global/standards/maritime-labour-convention/WCMS_088132/lang--es/index.htm (consultado el 27 de enero de 2014).

c) el Comité Jurídico de la OMI debería seguir haciéndose cargo de la cuestión y mantenerla sometida a examen en caso de que la enmienda al MLC, 2006, no resultara viable u oportuna.

13. Como se señaló en el párrafo 3, en septiembre de 2010 el Comité Tripartito Preparatorio consideró que era urgente que en la primera reunión del Comité MLC se examinaran esas cuestiones. Desde entonces ha quedado aún más claro que urge adoptar disposiciones obligatorias sobre estas cuestiones. Estos principios fueron examinados en reuniones del Grupo Mixto OMI/OIT durante casi un decenio, antes de que se llegara a un acuerdo en cuanto al fondo y a la conveniencia de aplicarlos a través de enmiendas al MLC, 2006. Las secciones B2.1 y B2.2 del presente documento se refieren respectivamente a la primera y segunda serie de propuestas conjuntas y en ellas se resumen las observaciones formuladas en relación con las propuestas que han sido comunicadas a la Oficina hasta la fecha en que finalizó la redacción del presente documento. Las observaciones o sugerencias que reciba la Oficina tras la publicación del presente documento se pondrán en conocimiento de los participantes con anterioridad a la reunión de abril de 2014, si hay tiempo suficiente.
14. Además del artículo XV del Convenio, cuyas disposiciones se refieren al proceso de enmienda del Convenio, el artículo 11 y, en parte, el artículo 10 del Reglamento del Comité Tripartito Especial detallan los procedimientos para el examen de las propuestas de enmienda, mientras que los artículos 12 y 13 se refieren al procedimiento de votación. El orden en que se examinarán las propuestas concretas de cada serie de propuestas conjuntas será determinado por los miembros de la Mesa en la primera reunión.

B2.1. Primera serie de propuestas conjuntas – Propuesta de enmienda al Código relativa a la regla 2.5 del MLC, 2006¹⁴

15. La primera serie de propuestas presentada conjuntamente por los representantes de los armadores y de la gente de mar tiene por objeto abordar mejor los problemas específicos que se plantean en los casos de abandono de la gente de mar. Aunque toda la gente de mar tiene derecho a cobertura de repatriación, garantizada por el requisito establecido en el MLC, 2006, de que se aporte una garantía financiera (cuestión que debe incluirse en el acuerdo de empleo de la gente de mar y verificarse además en las inspecciones por el Estado del pabellón), suscita preocupación que, en la práctica, las necesidades de la gente de mar que es abandonada no estén debidamente cubiertas por los mecanismos y disposiciones en vigor.
16. Como se señaló anteriormente, el proyecto de texto que figura en esta primera serie de propuestas conjuntas se basa en los principios acordados en la novena reunión (2 a 6 de marzo de 2009) del Grupo Mixto OMI/OIT¹⁵. Los principios y la actual propuesta también se basan en las Directrices sobre la provisión de garantía financiera para los casos de abandono de la gente de mar de la OMI/OIT, 2001¹⁶. Si se adoptan las propuestas, los principios establecidos en las disposiciones de la Parte A (normas) del MLC, 2006, serían de obligado cumplimiento. Las disposiciones propuestas como pautas en la Parte B del Código, aunque no sean obligatorias, deben, de conformidad con lo dispuesto en el

¹⁴ Esta primera serie de propuestas conjuntas se reproduce en el anexo C del presente documento.

¹⁵ Véanse las notas a pie de página 12 y 14.

¹⁶ Resolución A.930(22) de la OMI.

párrafo 2 del artículo VI, ser tenidas debidamente en cuenta por los Miembros al aplicar el Reglamento y la Parte A del Código.

17. La primera serie de propuestas conjuntas tiene por objeto enmendar la regla 2.5 del Código (*Repatriación*). Además de los cambios consiguientes y de la adición de un punto a los ámbitos enumerados en los anexos A5-I, A5-II y A5-III, lo que refleja el acuerdo del Grupo Mixto de incluir también este aspecto en la certificación del buque¹⁷, se propone la adopción de una nueva norma, la A2.5.2, que se titularía «Garantía financiera» y de una nueva pauta, la B2.5.3, también titulada «Garantía financiera». Asimismo, se propone la adición de un nuevo anexo, el A2-1, titulado «Pruebas documentales de garantía financiera con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de la regla 2», que contiene una lista de la información que debe incluirse en el certificado, u otras pruebas documentales, que deberán llevarse a bordo de los buques.
18. En la propuesta se describe en detalle cómo debe aplicarse a nivel nacional el requisito establecido en el párrafo 2 de la regla 2.5, con respecto al abandono, con arreglo al cual «[l]os Miembros deberán exigir que los buques que enarboles su pabellón aporten garantías financieras para asegurar que la gente de mar sea debidamente repatriada con arreglo al Código». Las notas a pie de página de la primera serie de propuestas conjuntas son de carácter puramente informativo y no forman parte del texto de la propuesta de enmienda.

Sección A – Propuestas relativas a la norma A2.5

19. La **propuesta 1** se refiere al necesario ajuste de la numeración.
20. La **propuesta 2** presenta un proyecto de texto de una nueva norma, la norma A2.5.2, «Garantía financiera», que tendría 13 párrafos.
21. El *párrafo 1* es, esencialmente, una exposición del objetivo de la norma propuesta.
22. El *párrafo 2* define el concepto de abandono. En sus apartados *a)*, *b)* y *c)* se indica en qué tipo de casos se recurriría al sistema de garantía financiera, aplicando para ello el criterio utilizado en las Directrices anexas a la Resolución A.930(22) de la OMI:
 - a)* incumplimiento de las obligaciones en materia de repatriación previstas en la regla 2.5 y la norma A2.5, párrafos 1, 2 y 5, del MLC, 2006, teniendo debidamente en cuenta lo previsto en la pauta B2.5.1;
 - b)* falta de manutención y apoyo (se explica con más detalle en el párrafo 5 del texto propuesto);
 - c)* cualquier otra situación que implique una ruptura unilateral por parte del armador de sus vínculos con la gente de mar, incluido el impago del salario contractual durante como mínimo dos meses.
23. El *párrafo 3* establece la obligación de todo Miembro, en su condición de Estado del pabellón, de velar por que exista, para los buques que enarboles su pabellón, un sistema de

¹⁷ El Grupo Mixto OMI/OIT acordó que ese punto se añadiría a la lista de ámbitos sujetos a inspecciones de control por el Estado del puerto y, por consiguiente, sería un aspecto que debía certificarse en el caso de los buques sujetos a inspección y certificación: Véase el informe citado en la nota a pie de página 12, párrafo 106.

garantía financiera que podrá adoptar la modalidad que determine el Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

24. El *párrafo 4* establece los criterios que debe cumplir el sistema de garantía financiera adoptado por el Estado del pabellón, incluida la necesidad de proporcionar a la gente de mar abandonada acceso directo, cobertura suficiente y asistencia financiera rápida.
25. El *párrafo 5* precisa el alcance del concepto «manutención y apoyo necesarios», a que se hace referencia en el apartado *b)* del párrafo 2.
26. Los *párrafos 6 y 7* establecen los requisitos relativos a las pruebas documentales de la garantía financiera.
27. El *párrafo 8* establece, en relación con la disposición del párrafo 4 *supra* de proporcionar asistencia financiera rápida, el requisito de que la asistencia prevista por el sistema de garantía financiera deberá prestarse sin demora previa solicitud presentada ya sea por la propia gente de mar interesada o en su nombre, cuando dicha solicitud vaya acompañada de la documentación necesaria que justifique la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de la propuesta.
28. Los *párrafos 9 y 10*, referidos al criterio de «cobertura suficiente» que se establece en el párrafo 4 de la propuesta, detallan el tipo y el alcance de la asistencia que debe proporcionarse mediante el sistema de garantía financiera. El párrafo 9 se refiere a la regla 2.2, relativa a los salarios, y a la regla 2.5, relativa a la repatriación. En el párrafo 10 de la propuesta se especifica qué incluye la cobertura de repatriación en casos de abandono.
29. Los *párrafos 11 y 12* prevén la subrogación de los derechos por el proveedor del seguro o de la garantía financiera.
30. El *párrafo 13* establece que los derechos previstos en la norma se aplicarán sin menoscabar cualquier otro derecho, reclamación o medida de reparación de la gente de mar, y que se permite la adopción de disposiciones para deducir los importes recibidos, en virtud de la norma propuesta, de otras fuentes y derivados de cualquier reclamación o medida de reparación que pueda dar lugar a una compensación en virtud de la norma propuesta.

Sección B – Propuesta relativa a la pauta B2.5

31. Se propone la adición de una nueva pauta, la B2.5.3, que se titularía «Garantía financiera». La pauta propuesta, que consta de un párrafo, ofrece orientación sobre la aplicación del párrafo 8 de la norma propuesta.

Sección C – Propuesta relativa a la adición de un anexo A2-I

32. Se propone la adición de un nuevo anexo, el A2-I, que se titularía «Pruebas de garantía financiera con arreglo al párrafo 2 de la regla 2.5». En el anexo propuesto figura una lista de la información que debe incluirse en las pruebas documentales previstas en el párrafo 7 de la norma propuesta.

Sección D – Propuestas relativas a los anexos A5-I, A5-II y A5-III

33. Se propone la adición de un nuevo punto a la lista de ámbitos establecidos en los actuales anexos A5-I, A5-II y A5-III en relación con la inspección y certificación de los buques.

B2.2. Segunda serie de propuestas conjuntas – Propuestas de enmienda al Código relativas a la regla 4.2 del MLC, 2006¹⁸

- 34.** La segunda serie de propuestas presentadas conjuntamente por los representantes de los armadores y la gente de mar, entre otras cosas, desarrolla las disposiciones de la actual norma A4.2, párrafo 1, *b*), conforme a la cual los armadores deben constituir una garantía financiera para asegurar el pago de una indemnización en caso de muerte o de discapacidad prolongada de la gente de mar como resultado de un accidente del trabajo, una enfermedad o un riesgo profesionales. Debido a los trabajos que por aquel entonces tenían ocupado al Grupo Mixto OMI/OIT, los detalles concretos de la garantía financiera y de otras cuestiones conexas no se abordaron en 2006, fecha en que se adoptó el MLC.
- 35.** Como se señaló anteriormente, el proyecto de texto de esta segunda serie de propuestas conjuntas se basa en los principios acordados en la novena reunión (2 a 6 de marzo de 2009) del Grupo Mixto OMI/OIT¹⁹. Los principios y la actual propuesta se basan también en las Directrices sobre la provisión de garantía financiera para los casos de abandono de la gente de mar de la OMI/OIT, 2001²⁰. Si se adoptan las propuestas, los principios reflejados en las disposiciones de la Parte A (normas) del MLC, 2006, serían de obligado cumplimiento. Las disposiciones propuestas como pautas en la Parte B del Código no son obligatorias, pero de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI, deben ser tenidas debidamente en cuenta por los Miembros al aplicar el Reglamento y la Parte A del Código.
- 36.** La segunda serie de propuestas conjuntas tiene por objeto enmendar las disposiciones del Código relativas a la regla 4.2, que versa sobre la responsabilidad del armador. Además de los cambios consiguientes y de la adición de un punto a los ámbitos enumerados en los anexos A5-I, A5-II y A5-III, lo que refleja el acuerdo del Grupo Mixto OMI/OIT de incluir también este aspecto en la certificación del buque²¹, se propone la adición de nuevos párrafos en el texto actual de la norma A4.2 (que pasaría a ser la norma A4.2.1), de una nueva norma, la A4.2.2, que se titularía «Tramitación de las reclamaciones contractuales» y de una nueva pauta conexas, la pauta B4.2.2. Se propone también la adición de un nuevo anexo, el A4.2-I, en el que figuraría una lista de la información que debe incluirse en el certificado u otras pruebas documentales, que deberán llevarse a bordo de los buques. En la nueva pauta B4.2.1 se propone un modelo de finiquito al que se hace referencia en la nueva pauta B4.2.2 propuesta.
- 37.** Las notas a pie de página relativas a la segunda serie de propuestas conjuntas son de carácter puramente informativo y no forman parte del texto de la propuesta de enmienda.

Sección A – Propuestas relativas a la norma A4.2

- 38.** En la sección A se propone la modificación de la numeración actual de la norma A4.2, que pasaría a ser la norma A4.2.1, y la adición de seis nuevos párrafos a la nueva norma A4.2.1, numerados del 8 al 13.

¹⁸ Esta segunda serie de propuestas conjuntas se reproduce en el anexo D del presente documento.

¹⁹ Véase la nota a pie de página 15.

²⁰ Resolución A.931(22) de la OMI.

²¹ Véase el informe citado en la nota a pie de página 12, párrafo 126.

-
39. El *párrafo 8*, en sus apartados *a)* a *e)*, enumera los requisitos mínimos que deberá establecer la legislación nacional para que el sistema de garantía financiera asegure el pago de una indemnización, en virtud del párrafo 1, *b)* (de la actual norma A4.2) por reclamaciones contractuales (conforme a la definición que figura en el párrafo 1 de la nueva norma A4.2.2). Se incluye la obligación del pago en su totalidad y sin demora, y se prevén pagos provisionales cuando resulte difícil evaluar la indemnización total.
 40. Los *párrafos 9 y 10* tratan sobre los requisitos para notificar a la gente de mar y al Estado del pabellón en caso de cancelación o no renovación de la garantía financiera de un armador.
 41. El *párrafo 11* dispone que los buques deben proporcionar pruebas documentales de garantía financiera expedidas por el proveedor de la misma. Dichos documentos deberán exponerse en un lugar bien visible de los espacios de alojamiento de la gente de mar.
 42. El *párrafo 12* dispone que la garantía financiera deberá prever el pago de todas las reclamaciones contractuales incluidas en su cobertura durante el período de validez del documento.
 43. El *párrafo 13* se refiere al nuevo anexo A4-I propuesto, que contiene una lista de la información que deberá figurar en las pruebas documentales de la garantía financiera. También dispone que los documentos deberán estar en inglés.
 44. En la sección A se propone también la adición de una nueva norma, la A4.2.2, titulada «Tramitación de las reclamaciones contractuales», que comprende dos párrafos.
 45. El *párrafo 1* aclara el significado del término «reclamación contractual» a que se hace referencia en el párrafo 8 propuesto de la norma A4.2 (que pasaría a ser la norma A4.2.1).
 46. El *párrafo 2* establece que deberán existir disposiciones para la recepción, tramitación y resolución imparcial de las reclamaciones contractuales relacionadas con las indemnizaciones a las que se hace referencia en la norma A4.2, (que pasaría a ser la norma A4.2.1), a través de procedimientos rápidos y equitativos.

Sección B – Propuestas relativas a la pauta B4.2

47. La sección B contiene dos modificaciones derivadas de la nueva numeración de la actual pauta B4.2, que reflejan la nueva numeración propuesta para la norma A4.2. Incluye también la propuesta de una nueva pauta, la B4.2.2, titulada «Tramitación de las reclamaciones contractuales» que proporciona orientación sobre la nueva norma A4.2.2 propuesta, y que propone un modelo de finiquito que se utilizaría para el pago de indemnizaciones.

Sección C – Propuestas de adición de nuevos anexos

48. En la sección C se propone la adición de dos nuevos anexos al MLC, 2006: el anexo A4-I que probablemente²² se titularía «Pruebas documentales de garantía financiera con arreglo a lo dispuesto en la norma A4.2.1, párrafo 13». Este anexo contendría una lista de la información que debería incluirse en las pruebas documentales a que se hace referencia en el párrafo 13 propuesto de la norma A4.2 (que pasaría a ser la norma A4.2.1). En el otro anexo, el B4-I, figuraría el modelo de formulario mencionado en el párrafo 47 *supra*.

²² La actual referencia a la regla 2.5, párrafo 2, parece ser un evidente error tipográfico.

49. Se propone la adición de un nuevo punto a las listas de cuestiones que se enumeran en los actuales anexos A5-I, A5-II y A5-III en relación con la inspección y la certificación del buque.

B3. Intercambio de información en relación con la puesta en práctica: Examen continuo de la aplicación del Convenio

50. Una de las tareas principales del Comité MLC será la de examinar una amplia gama de cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. En caso de detectarse lagunas o problemas importantes, podrían formularse recomendaciones al Consejo de Administración en cuanto a las medidas que habrán de adoptarse para asegurar la puesta en práctica eficaz, eficiente y, en la medida en que se considere oportuno, uniforme del Convenio²³ o formularse propuestas de enmienda en el futuro. La reunión del Comité brinda también la oportunidad para un útil intercambio de información intergubernamental y tripartito acerca de las experiencias sobre la aplicación del Convenio. Se alienta a los mandantes a que, en el contexto de la reunión, proporcionen información sobre la situación de la puesta en práctica y señalen las cuestiones que pudieran resultarles particularmente difíciles.

B4. Consultas tripartitas con arreglo al artículo VII

51. El MLC, 2006, es un Convenio que se basa en el fomento del tripartismo a nivel nacional. En muchas de sus disposiciones, especialmente en relación con la adopción de «medidas» nacionales en casos específicos de aplicación y de exenciones conforme a lo previsto en el título 3, se requiere la celebración de consultas tripartitas por el gobierno con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. Pese a ello, algunos Miembros todavía no cuentan con esas organizaciones. A ese respecto, el artículo VII del MLC, 2006, dispone que, en tales casos, el gobierno de los Miembros en cuestión consulte con el Comité Tripartito.
52. El Comité examinará todas las solicitudes que se le presenten a tiempo para ser estudiadas en su primera reunión. Hasta el momento no se ha presentado ninguna solicitud.
53. El procedimiento que debe seguir el Comité MLC para examinar las solicitudes fue objeto de debate por el Comité Preparatorio en septiembre de 2010 y, nuevamente, en diciembre de 2011. Aunque se establecieron algunos parámetros del proceso, el Comité Preparatorio no describió de forma detallada la manera en que el Comité MLC debe realizar esta función. No obstante, se acordó que el Reglamento debía prever cierta flexibilidad con respecto a las medidas y que esta cuestión debería debatirse en la primera reunión del Comité²⁴.

²³ El artículo 16 del Reglamento, *Informes para el Consejo de Administración*, dispone lo siguiente:

Luego de las reuniones mencionadas en el artículo 3 *supra*, el Comité MLC, por medio de su Presidenta o Presidente, informará al Consejo de Administración sobre la aplicación del Convenio. En sus informes podrá incluir recomendaciones para el Consejo de Administración en cuanto a las medidas que habrán de adoptarse para asegurar la puesta en práctica eficaz, eficiente y, en la medida en que se considere oportuno, uniforme del Convenio.

²⁴ Véase el documento GB.313/LILS/INF/1, párrafos 140-180.

-
- 54.** Así pues, los procedimientos para la celebración de consultas con arreglo al artículo VII del Convenio se establecen en el artículo 14 del Reglamento; las solicitudes respecto de la celebración de consultas deberán remitirse a la persona que ejerza la presidencia del Comité MLC a través de la Oficina Internacional del Trabajo. El Comité MLC deberá adoptar las medidas que le permitan prestar el asesoramiento que se le pueda solicitar en cumplimiento de su función consultiva.
- 55.** De conformidad con el párrafo 3 del artículo 14, esas medidas «deberán ser adoptadas y actualizadas cuando sea apropiado por el Comité MLC o por su Mesa, la cual deberá actuar de conformidad con la autoridad que en ella delegue el Comité» y «deberán velar por que el asesoramiento prestado por el Comité MLC cumpla los siguientes criterios:
- a) el asesoramiento deberá ser prestado de manera expeditiva por el Comité MLC o en su nombre, tras la conclusión de un diálogo apropiado entre el Miembro que haya ratificado el Convenio y el Comité MLC o las personas que actúen en su nombre de conformidad con el apartado *d) infra*;
 - b) se deberán tener en cuenta los idiomas necesarios para comunicarse con los Miembros que hayan ratificado el Convenio interesados y los conocimientos especializados necesarios para solicitar las consultas;
 - c) todo asesoramiento prestado por el Comité MLC o en su nombre deberá ser coherente con el Convenio, así como con el asesoramiento prestado anteriormente por el Comité MLC con arreglo al artículo VII del Convenio;
 - d) cuando las medidas incluyan la delegación de autoridad en la Mesa, en un subcomité tripartito o en un grupo de trabajo tripartito compuesto por miembros del Comité MLC para que, en los casos en que sea apropiado, preste el asesoramiento solicitado en nombre del Comité MLC, se informará al Comité MLC del asesoramiento así prestado, y
 - e) se deberá facilitar al Comité MLC y a todos los Miembros la información sobre las medidas adoptadas y sobre todo asesoramiento proporcionado con arreglo a ellas.»
- 56.** Habida cuenta de las orientaciones contenidas en el artículo 14 del Reglamento sobre la manera de aplicar el procedimiento de consulta, el Comité podrá considerar que el proyecto de propuesta de medidas detalladas podría ser elaborado por la Oficina, con el asesoramiento de la Mesa del Comité y teniendo en cuenta los debates habidos en la primera reunión del Comité, y presentado al Comité para que éste lo examine en su segunda reunión.
- 57.** No obstante, se propone que el Comité adopte en su primera reunión una decisión sobre un aspecto de estos arreglos. Teniendo en cuenta que las solicitudes de celebración de consultas pueden formularse en cualquier momento y que deben tramitarse con la mayor rapidez, no parece posible que el Comité pueda reunirse para examinar esas solicitudes. A este respecto, cabe señalar que la fijación del calendario de la segunda reunión plantea consideraciones más amplias en materia de planificación y recursos de la OIT, entre ellas la de tener en cuenta el proceso de planificación del presupuesto de la Organización. A menos que se disponga de apoyo financiero para la celebración de una segunda reunión en 2015, sería improbable que ésta pudiera celebrarse antes de 2016 [o 2017]. Por consiguiente, el Comité tendría que adoptar una decisión en virtud de la cual:
- a) disponga, conforme a lo previsto en el apartado *d)* que se cita en el párrafo 55 *supra*, delegar su autoridad en la Mesa, en un subcomité tripartito o en un grupo de trabajo para que, en los casos en que sea apropiado, preste el asesoramiento solicitado en nombre del Comité MLC;

-
- b)* establezca criterios claros para determinar cuáles son esos «casos en que sea apropiado» que la autoridad delegada preste asesoramiento (a reserva de la obligación de informar al Comité del asesoramiento prestado), y
 - c)* delegue su autoridad en la Mesa o bien establezca el subcomité o el grupo de trabajo en los que se delegaría la autoridad.

ANEXO A

LISTA DE RATIFICACIONES DEL MLC, 2006 (al 31 de enero de 2014)

	Ratificación	Entrada en vigor
Alemania	16.08.2013	16.08.2014
Antigua y Barbuda	11.08.2011	20.08.2013
Australia	21.12.2011	20.08.2013
Bahamas	11.02.2008	20.08.2013
Barbados	20.06.2013	20.06.2014
Bélgica	20.08.2013	20.08.2014
Benin	13.06.2011	20.08.2013
Bosnia y Herzegovina	18.01.2010	20.08.2013
Bulgaria	12.04.2010	20.08.2013
Canadá	15.06.2010	20.08.2013
Chipre	20.07.2012	20.08.2013
Corea, República de	09.01.2014	09.01.2015
Croacia	12.02.2010	20.08.2013
Dinamarca	23.06.2011	20.08.2013
España	04.02.2010	20.08.2013
Fiji	21.01.2013	
<i>* Instrumento de ratificación recibido pero no registrado a la espera de informaciones relativas de la Norma A4.5 §10</i>		
Filipinas	20.08.2012	20.08.2013
Finlandia	09.01.2013	09.01.2014
Francia	28.02.2013	28.02.2014
Gabón	12.05.2011	
<i>* Instrumento de ratificación recibido pero no registrado a la espera de informaciones relativas de la Norma A4.5 §10</i>		
Ghana	16.08.2013	16.08.2014
Grecia	04.01.2013	04.01.2014
Hungría	31.07.2013	31.07.2014
Islas Marshall	25.09.2007	20.08.2013
Italia	19.11.2013	19.11.2014
Japón	05.08.2013	05.08.2014
Kiribati	24.10.2011	20.08.2013

	Ratificación	Entrada en vigor
Letonia	12.08.2011	20.08.2013
Libano	18.02.2013	
<i>* Instrumento de ratificación recibido pero no registrado a la espera de informaciones relativas de la Norma A4.5 §10</i>		
Liberia	07.06.2006	20.08.2013
Lituania	20.08.2013	20.08.2014
Luxemburgo	20.09.2011	20.08.2013
Malasia	20.08.2013	20.08.2014
Malta	22.01.2013	22.01.2014
Marruecos	10.09.2012	10.09.2013
Nicaragua	20.12.2013	20.12.2014
Nigeria	18.06.2013	18.06.2014
Noruega	10.02.2009	20.08.2013
Países Bajos	13.12.2011	20.08.2013
Palau	29.05.2012	20.08.2013
Panamá	06.02.2009	20.08.2013
Polonia	03.05.2012	20.08.2013
Reino Unido	07.08.2013	07.08.2014
Rusia, Federación de	20.08.2012	20.08.2013
Saint Kitts y Nevis	21.02.2012	20.08.2013
Samoa	21.11.2013	21.11.2014
San Vicente y las Granadinas	09.11.2010	20.08.2013
Serbia	15.03.2013	15.03.2014
Seychelles	07.01.2014	07.01.2015
Singapur	15.06.2011	20.08.2013
Sudáfrica	20.06.2013	20.06.2014
Suecia	12.06.2012	20.08.2013
Suiza	21.02.2011	20.08.2013
Togo	14.03.2012	20.08.2013
Tuvalu	16.02.2012	20.08.2013
Viet Nam	08.05.2013	08.05.2014

Anexo B

Disposiciones pertinentes del MLC, 2006

Consultas con las organizaciones de armadores y de gente de mar

Artículo VII

En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda excepción, exención o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual éste exija la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el artículo XIII.

Comité Tripartito Especial

Artículo XIII

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo.

2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima.

3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité.

4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y autorizados a votar en ella.

Enmiendas al Código

Artículo XV

1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo.

2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo.

3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a

enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses).

4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si:

- a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta;
- b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda, y
- c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos a los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta.

5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente.

6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como «Miembros ratificantes». La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información.

7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.

8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante:

- a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación, y
- b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado.

9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 *supra* entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior.

10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 *supra* no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda.

11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación.

12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada.

13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor:

- a) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarboles el pabellón de otro Miembro que:
 - i) en virtud del párrafo 7 del presente artículo, haya expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo, o
 - ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente artículo, haya anunciado que la aceptación está supeditada a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda, y
- b) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarboles el pabellón de otro Miembro que, en virtud del apartado b) del párrafo 8 *supra*, haya notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente artículo.

Anexo C

Propuestas de enmienda al Código relativas a la regla 2.5 del MLC, 2006

Primera serie de propuestas conjuntas

Propuestas de texto de enmienda al Código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, presentadas al Director General de la OIT para que las someta al examen de los Miembros de la OIT y del Comité Tripartito Especial establecido en virtud del artículo XIII con miras a su adopción conforme a lo dispuesto en el artículo XV del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

En estas propuestas se recogen los principios adoptados en la novena reunión del Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar (2-6 de marzo de 2009)¹. Las notas a pie de página que figuran en estas propuestas son sólo de carácter informativo y no forman parte de las propuestas de texto de enmienda.

A. Propuestas relativas a la norma A2.5

En el título de la actual «Norma A2.5 – Repatriación», sustitúyase «A2.5» por «A2.5.1».

Después del párrafo 9 de la actual norma A2.5, añádase el título y el texto siguientes:

Norma A2.5.2 – Garantía financiera²

1. En aplicación de la regla 2.5, párrafo 2, la presente norma establece los requisitos necesarios para garantizar la constitución de un sistema de garantía financiera rápido y eficaz para asistir a la gente de mar en caso de abandono.

2. A los efectos de la presente norma, se deberá considerar que un marino ha sido abandonado cuando, en violación de los requisitos del presente Convenio o de las condiciones del acuerdo de empleo de la gente de mar, el armador:

- a) no sufrague el costo de la repatriación de la gente de mar;
- b) haya dejado a la gente de mar sin la manutención y el apoyo necesarios, o
- c) de algún modo haya roto unilateralmente sus vínculos con la gente de mar e incluso no haya pagado los salarios contractuales como mínimo durante un período de dos meses.

3. Todo Miembro deberá velar por que exista, para los buques que enarbolan su pabellón, un sistema de garantía financiera que cumpla los requisitos estipulados en la presente norma. El

¹ Véase: *Informe final, Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar, Ginebra, 2-6 de marzo de 2009*, OIT, 2009, http://www.ilo.org/sector/activities/sectoral-meetings/WCMS_161448/lang--es/index.htm (consultado el 27 de enero de 2014). Véase también la Resolución relativa al Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar, Conferencia Internacional del Trabajo, en *Resolutions adopted by the International Labour Conference at its 94th (Maritime) Session*, OIT, 2006, http://www.ilo.org/global/standards/maritime-labour-convention/WCMS_088130/lang--es/index.htm (consultado el 27 de enero de 2014).

² El título propuesto establece la relación entre la aportación de garantías financieras para casos de repatriación prevista en el párrafo 2 de la regla 2.5 y el concepto de abandono, que se define en el párrafo 2 de la nueva norma propuesta A2.5.2 (anteriormente párrafo 5 de los «principios» adoptados por el Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT).

sistema de garantía financiera podrá adoptar la modalidad de un régimen de seguridad social o de un seguro o de un fondo nacional u otro sistema similar. El Miembro determinará la modalidad, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

4. El sistema de garantía financiera deberá proporcionar acceso directo, cobertura suficiente y asistencia financiera rápida, de conformidad con la presente norma, a toda la gente de mar abandonada que estuviese empleada o contratada o que trabajase en cualquier concepto a bordo de un buque que enarbole el pabellón del Miembro.

5. A los efectos de la presente norma, la manutención y el apoyo necesarios para la gente de mar deberán incluir: alimentación, ropa y alojamiento adecuados, la atención médica necesaria y otros costos o cargas razonables resultantes del abandono.

6. Todo Miembro deberá exigir que los buques que enarboles su pabellón, y a los que se apliquen los párrafos 1 o 2 de la regla 5.1.3, proporcionen pruebas documentales de garantía financiera expedidas por el proveedor de la misma³. Dichos documentos deberán exponerse en un lugar bien visible de los espacios de alojamiento de la gente de mar. Cuando exista más de un proveedor de garantía financiera que proporcione cobertura, deberá llevarse a bordo el documento expedido por cada proveedor.

7. Las pruebas documentales de la garantía financiera deberán contener la información requerida en el anexo A2-I. Deberán estar redactadas en inglés o ir acompañadas de una traducción a dicho idioma.

8. La asistencia prevista por el sistema de garantía financiera deberá prestarse sin demora previa solicitud presentada ya sea por la propia gente de mar interesada o en su nombre, e ir acompañada de la documentación necesaria que justifique la prestación, de conformidad con el párrafo 2 *supra*.

9. Habida cuenta de las reglas 2.2 y 2.5, la asistencia proporcionada por el sistema de garantía financiera deberá ser suficiente para cubrir lo siguiente:

- a) los salarios y otras prestaciones pendientes que el armador ha de pagar a la gente de mar en virtud del acuerdo de empleo, del convenio colectivo pertinente o de la legislación nacional del Estado del pabellón, con un límite de cuatro meses en el caso de los salarios pendientes y de cuatro meses en el de cualquiera de esas prestaciones pendientes;
- b) todos los gastos en que haya incurrido razonablemente la gente de mar, incluido el costo de la repatriación mencionado en el párrafo 10, y
- c) el costo de la manutención y el apoyo necesarios desde el momento en que se haya producido el acto u omisión constitutivos del abandono hasta la llegada de la gente de mar a su hogar.

10. El costo de repatriación comprenderá el viaje realizado por medios apropiados y expeditos, normalmente por transporte aéreo, e incluir el suministro de alimentos y alojamiento a la gente de mar desde el momento en que deja el buque hasta la llegada a su hogar, la atención médica necesaria, el pasaje y el transporte de los efectos personales, así como cualquier otro costo o carga razonable derivados del abandono.

11. Si el proveedor del seguro u otro mecanismo de garantía financiera ha efectuado algún pago a un marino de conformidad con la presente norma, dicho proveedor deberá adquirir por subrogación, cesión o por otros medios, por un monto equivalente como máximo a la suma pagada, los derechos de que hubiera gozado la gente de mar.

³ El Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT convino en 2009 en que se debería añadir este punto a la lista de ámbitos que han de ser objeto de control por el Estado del puerto y, por consiguiente, objeto de certificación para los buques sujetos a inspección y certificación. Véase el párrafo 106 del Informe final, mencionado en la nota 1 *supra*. Se utilizó el término «pruebas documentales» para resolver una diferencia de opiniones en cuanto al formato preciso que debería adoptar este documento destinado a proporcionar pruebas de garantía financiera. Esta formulación está también en consonancia con el enfoque adoptado por la OIT en las *Pautas para las inspecciones por el Estado del pabellón* preparadas en 2008 por una reunión tripartita internacional de expertos.

12. Ninguna disposición de la presente norma deberá menoscabar el derecho de recurso del asegurador o del proveedor de la garantía financiera contra terceros.

13. Las disposiciones de la presente norma no tienen por objeto ser exclusivas ni menoscabar cualquier otro derecho, reclamación o medida de reparación que pueda haber para compensar a la gente de mar que haya sido abandonada. La legislación nacional podrá disponer que todo importe pagadero en virtud de la presente norma sea deducido de los importes recibidos de otras fuentes y derivados de cualquier derecho, reclamación o medida de reparación que pueda dar lugar a una compensación en virtud de la presente norma.

B. Propuesta relativa a la pauta B2.5

Al final de la actual pauta B2.5, añádase el título y texto siguientes:

Pauta B2.5.3 – Garantía financiera

1. En aplicación del párrafo 8 de la norma A2.5.2, si se requiere más tiempo para comprobar la validez de ciertos aspectos de la solicitud de la gente de mar, ello no debería impedir que la gente de mar o su representante reciban inmediatamente la parte de la asistencia solicitada que se ha reconocido está justificada.

C. Propuesta de adición de un nuevo anexo

Antes del anexo A5-I, insértese el siguiente anexo:

ANEXO A2-I

Pruebas de garantía financiera con arreglo al párrafo 2 de la regla 2.5

El certificado u ⁴ otras pruebas documentales que se mencionan en el párrafo 7 de la norma A2.5.2 deberán incluir la siguiente información:

- a) el nombre del buque;
- b) el puerto de matrícula del buque;
- c) el distintivo de llamada del buque;
- d) el número OMI del buque;
- e) la razón social y la dirección del proveedor de la garantía financiera;
- f) los datos de contacto de las personas o de la entidad responsables de tramitar las solicitudes de ayuda de la gente de mar;
- g) el nombre del armador;
- h) el período de validez de la garantía financiera, e
- i) una atestación de que la garantía financiera cumple los requisitos que establece la norma A2.5.2.

⁴ Como se señaló anteriormente, en el Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT hubo opiniones divergentes en cuanto al formato en que se deberían presentar las pruebas de garantía de seguridad. Se ha propuesto añadir «u» para proporcionar mayor flexibilidad.

D. *Propuestas relativas a los anexos A5-I, A5-II y A5-III*

Al final del anexo A5-I, añádase el punto siguiente:

Garantía financiera para casos de repatriación.

En el anexo A5-II, bajo el título *Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte I*, añádase después del punto 14 el punto siguiente:

15. Garantía financiera para casos de repatriación (regla 2.5).

En el anexo A5-II, bajo el título *Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte II*, añádase después del punto 14 el punto siguiente:

15. Garantía financiera para casos de repatriación (regla 2.5).

Al final del anexo A5-III, añádase el ámbito siguiente:

Garantía financiera para casos de repatriación.

Anexo D

Propuestas de enmienda al Código relativas a la regla 4.2 del MLC, 2006

Segunda serie de propuestas conjuntas

Propuestas de texto de enmienda al Código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, presentadas al Director General de la OIT para que las someta al examen de los Miembros de la OIT y del Comité Tripartito Especial establecido en virtud del artículo XIII con miras a su adopción conforme a lo dispuesto en el artículo XV del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

En estas propuestas se recogen los principios adoptados en la novena reunión del Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar (2-6 de marzo de 2009)¹. Las notas al pie de página que figuran en estas propuestas son sólo de carácter informativo y no forman parte de las propuestas de texto de enmienda.

A. Propuestas relativas a la norma A4.2

En el título «Norma A4.2 – Responsabilidad del armador», sustitúyase «A4.2» por «A4.2.1».

Después del párrafo 7 de la norma A4.2, añádase el texto siguiente:

8. La legislación nacional deberá prever que el sistema de garantía financiera destinado a asegurar el pago de una indemnización, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, *b*) de la norma A4.2, a raíz de reclamaciones contractuales, definidas en la norma A4.2.2, cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

- a*) la indemnización contractual, cuando está prevista en el acuerdo de empleo de la gente de mar y sin perjuicio del apartado *c*) *infra*, se deberá pagar en su totalidad y sin demora;
- b*) no deberán ejercerse presiones para la aceptación de un pago inferior a la suma contractual;
- c*) cuando las características de la discapacidad prolongada de un marino dificulten evaluar la indemnización total a la que puede tener derecho, se deberán efectuar un pago o pagos provisionales para evitarle privaciones indebidas;
- d*) de conformidad con la regla 4.2, párrafo 2, la gente de mar deberá recibir el pago sin perjuicio de otros derechos legales, pero el armador podrá deducir dicho pago de cualquier otra indemnización resultante de cualquier otra reclamación presentada por la gente de mar contra el armador y en relación con el mismo incidente, y
- e*) toda reclamación contractual de indemnización podrá presentarla directamente la gente de mar interesada, o su pariente más próximo, un representante de la gente de mar o un beneficiario designado².

¹ Véase: *Informe final, Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar, Ginebra, 2-6 de marzo de 2009*, OIT, 2009, http://www.ilo.org/sector/activities/sectoral-meetings/WCMS_161448/lang-es/index.htm (consultado el 27 de enero de 2014). Véase también la Resolución relativa al Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar, Conferencia Internacional del Trabajo, en *Resolutions adopted by the International Labour Conference at its 94th (Maritime) Session*, OIT, 2006, http://www.ilo.org/global/standards/maritime-labour-convention/WCMS_088130/lang-es/index.htm (consultado el 27 de enero de 2014).

² Se ha modificado la formulación de los principios propuestos por el Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT (véase el Informe final, mencionado en la nota 1 *supra*, párrafos 149-152 y

9. La legislación de los Miembros deberá velar por que la gente de mar reciba un aviso previo en caso de cancelación de la garantía financiera del armador y por que sea notificada de inmediato en caso de que dicha garantía no se renueve.

10. La legislación de los Miembros deberá velar por que el proveedor del seguro notifique al Estado del pabellón si se va a cancelar la garantía financiera, al cancelarse y si no se va a renovar.

11. Todo Miembro deberá exigir que los buques que enarbolan su pabellón proporcionen pruebas documentales de garantía financiera expedidas por el proveedor de la misma. Dichos documentos deberán exponerse en un lugar bien visible de los espacios de alojamiento de la gente de mar. Cuando exista más de un proveedor de garantía financiera que proporcione cobertura, deberá llevarse a bordo el documento expedido por cada proveedor.

12. La garantía financiera deberá prever el pago de todas las reclamaciones contractuales incluidas en su cobertura durante el período de validez del documento.

13. Las pruebas documentales de la garantía financiera deberán contener la información requerida en el anexo A4-I. Deberán estar redactadas en inglés o ir acompañadas de una traducción a dicho idioma.

Añádanse el título y texto siguientes después de la norma A4.2:

*Norma A4.2.2 – Tramitación de las reclamaciones contractuales*³

1. A los efectos de la norma A4.2.1 y de la presente norma, el término «reclamación contractual» designa toda reclamación relacionada con enfermedades, lesiones o muerte que se produzcan mientras la gente de mar presta servicio en virtud de un acuerdo de empleo de la gente de mar o que se deriven de su empleo en virtud de dicho acuerdo.

2. En la legislación de los Miembros se deberá velar por que existan disposiciones eficaces para la recepción, tramitación y resolución imparcial de las reclamaciones contractuales relacionadas con las indemnizaciones a las que se hace referencia en la norma A4.2.1, a través de procedimientos rápidos y equitativos.

B. Propuestas relativas a la pauta B4.2

En el título «Pauta B4.2 – Responsabilidad del armador», sustitúyase «B4.2» por «B4.2.1».

En el párrafo 1 de la pauta B4.2, sustitúyase «norma A4.2» por «norma A4.2.1».

Después del párrafo 3 de la pauta B4.2, añádanse el título y el texto siguientes:

Pauta B4.2.2 – Tramitación de las reclamaciones contractuales

1. La legislación nacional debería prever que las partes que participen en el pago de una reclamación contractual podrán hacer uso del modelo de finiquito que figura en el anexo B4-I.

C. Propuestas de adición de nuevos anexos

Después del anexo A2-I, añádase el siguiente anexo:

anexo II, «principios», párrafo 4) por motivos de redacción jurídica. Aunque el texto parece haber sido objeto de acuerdo (véase el párrafo 152), el portavoz de la gente de mar pidió que el párrafo se incluyese entre corchetes (véase el párrafo 151). Cabe señalar que la presente propuesta no contiene corchetes.

³ Los principios propuestos por el Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT abarcaban dos cuestiones. Véanse los párrafos 133 y 134 del Informe final, mencionado en la nota 1 *supra*.

ANEXO A4-I

Pruebas de garantía financiera con arreglo al párrafo 2 de la regla 2.5

Las pruebas documentales de la garantía financiera exigidas con arreglo a lo dispuesto en la norma A4.2.1, párrafo 13, deberán incluir la siguiente información:

- a) el nombre del buque;
- b) el puerto de matrícula del buque;
- c) el distintivo de llamada del buque;
- d) el número OMI del buque;
- e) el nombre y los datos de contacto del proveedor o proveedores de la garantía financiera;
- f) el domicilio social del proveedor o proveedores de la garantía financiera;
- g) el nombre del armador;
- h) el período de validez de la garantía financiera, e
- i) una atestación de la autoridad competente de que la garantía financiera cumple los requisitos que establece la presente norma.

Después del anexo A4-I, añádase el anexo siguiente:

ANEXO B4-I

Modelo de finiquito
mencionado en la pauta B4.2.2

Buque:.....

Incidente:.....

Marino/heredero legítimo/persona a cargo:.....

Armador:.....

El abajo firmante, [marino/heredero legítimo y/o persona a cargo del marino] *, reconoce por la presente haber recibido la suma de [moneda e importe] por resarcimiento de la obligación del armador de pagar una indemnización contractual por lesión corporal y/o muerte en virtud de las disposiciones y condiciones del contrato de trabajo del marino, y exime por la presente al armador de sus obligaciones en virtud de dichas disposiciones y condiciones del contrato de trabajo.

El pago se efectúa sin admisión de responsabilidad ante cualquier reclamación y se acepta sin perjuicio del derecho del abajo firmante [marino/heredero legítimo y/o persona a cargo del marino] a presentar una reclamación ante los tribunales por negligencia o culpa o a pretender cualquier otra reparación legal disponible como resultado del incidente arriba mencionado.

Fecha:.....

Marino/heredero legítimo/persona a cargo del marino:.....

Firmado:.....

Aceptación:

Armador/Representante del armador:

Firmado.....

Asegurador/Representante del asegurador:

Firmado.....

* Táchese según proceda.

D. *Propuestas relativas a los anexos A5-I, A5-II y A5-III*⁴

Al final del anexo A5-I, añádase el punto siguiente:

Garantía financiera en relación con la responsabilidad de los armadores.

En el anexo A5-II, bajo el título *Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte I*, añádase después del último punto el punto siguiente:

16. Garantía financiera en relación con la responsabilidad del armador (regla 4.2).

En el anexo A5-II, bajo el título *Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte II*, añádase después del último punto el punto siguiente:

16. Garantía financiera en relación con la responsabilidad del armador (regla 4.2).

Al final del anexo A5-III, añádase el siguiente ámbito:

Garantía financiera en relación con la responsabilidad del armador.

⁴ El Grupo Mixto especial de expertos OMI/OIT convino en 2009 en que se debería añadir este punto a la lista de ámbitos que han de ser objeto de control por el Estado del puerto y, por consiguiente, objeto de certificación para los buques sujetos a inspección y certificación. Véase el párrafo 126 del Informe final, mencionado en la nota 1 *supra*. Esta formulación está también en consonancia con el enfoque adoptado por la OIT en las *Pautas para las inspecciones por el Estado del pabellón* preparadas en 2008 por una reunión tripartita internacional de expertos. Véase: http://www.ilo.org/global/standards/maritime-labour-convention/WCMS_101788/lang--en/index.htm.